



MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

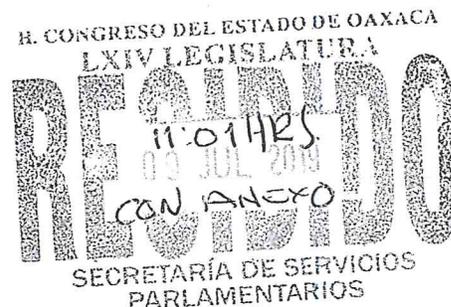
diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 9 de julio de 2019.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.**  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
LXIV LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.



Secretario:

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 215 BIS A LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA, CON EL FIN DE ESTABLECER TARIFAS PREFERENCIALES EN EL TRANSPORTE COLECTIVO PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD ECONÓMICA**

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**  
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
DISTRITO XV  
SANTA CRUZ KOXOCOTLÁN

**ASUNTO: Se remite iniciativa**  
**San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 9 de julio de 2019**

**C. DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**LXIV LEGISLATURA**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**P R E S E N T E**

**Presidente:**

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional** de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 215 BIS A LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA, CON EL FIN DE ESTABLECER TARIFAS PREFERENCIALES EN EL TRANSPORTE COLECTIVO PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD ECONÓMICA**, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa observa como problema y busca resolver la inexistencia de parámetros en la legislación vigente para el establecimiento de descuentos a personas en situación de vulnerabilidad económica usuarias del servicio colectivo de transporte colectivo de pasajeros, lo que se deja al arbitrio de la autoridad administrativa responsable de la reglamentación.

En la fracción VI de su artículo quinto, la Ley General de Desarrollo Social reconoce la existencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, a los que define como "aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida (...)". El artículo 8, por su parte, establece que "toda persona o



“2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja”.

Para una definición más precisa de esos grupos y personas, se toma como referencia, también en el ámbito nacional, el segundo párrafo del artículo cuarto de la Ley de Asistencia Social, el cual define como sujetos preferentes de ésta a:

- I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:
  - a) Desnutrición;
  - b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;
  - c) Maltrato o abuso;
  - d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;
  - e) Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;
  - f) Vivir en la calle;
  - g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;
  - h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;
  - i) Infractores y víctimas del delito;
  - j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;
  - k) Ser migrantes y repatriados;
  - l) Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa, y
  - m) Ser huérfanos.

[...]

- II. Las mujeres:
  - a) En estado de gestación o lactancia, las madres adolescentes y madres solas que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad;
  - b) En situación de maltrato o abandono, y
  - c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.
- III. Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable;
- IV. Migrantes;
- V. Personas adultas mayores:
  - a) En desamparo, marginación o sujetos a maltrato;
  - b) Con discapacidad, o
  - c) Que ejerzan la patria potestad;
- VI. Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales;
- VII. Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes;
- VIII. Víctimas de la comisión de delitos;
- IX. Indigentes;
- X. Alcohólicos y fármaco dependientes;
- XI. Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y
- XII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.



"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

El artículo 215 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca establece los derechos de las personas usuarias del servicio de transporte, y entre ellos los previstos en las fracciones II, "que se le respete la tarifa autorizada", y IV, "gozar de la tarifa preferencial, en el servicio público de transporte colectivo, en términos del reglamento".

Tomando como ejemplo la tarifa para el transporte público urbano de pasajeros en la ciudad de Oaxaca, cuyo monto es de ocho pesos, una familia de cuatro personas de las que todas tuviesen que desplazarse sólo una vez cada una a sus respectivos centros de estudio o de trabajo, y con sólo un servicio de una ruta, sin descuentos, al día tendría que pagar en total 64 pesos por ida y vuelta, lo que representa más de la mitad del salario mínimo diario, tasado hoy en 102 pesos. Con dicha tarifa, es imposible cumplir el mandato constitucional en el sentido de que "los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos" (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo de la fracción VI, apartado A del artículo 123).

Como justificación adicional para disminuir las tarifas de transporte colectivo a personas y sectores en el estado de Oaxaca, baste citar los siguientes párrafos del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022:

Por bienestar económico se entienden las necesidades asociadas a los bienes y servicios que puede adquirir la población mediante su ingreso y que permite identificar si éstos son suficientes para satisfacer sus necesidades, tanto alimentarias como no alimentarias. Para cuantificarlo se consideran dos elementos: la población con un ingreso inferior a la línea de bienestar mínimo y la población con un ingreso inferior a la línea de bienestar, donde la línea de bienestar es el valor monetario de una canasta de alimentos, bienes y servicios básicos, mientras que la línea de bienestar mínimo sólo contempla la canasta alimentaria básica.

Para el año 2014, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (coneval) señaló que en Oaxaca, 68.8% de la población tenía un ingreso por debajo de la línea de bienestar, mientras que 42.1% incluso estaba por debajo de la línea de bienestar mínimo. Lo que ubicaba al estado como el segundo con mayor población con ingresos inferiores a la línea de bienestar mínimo y en tercer lugar en la línea de bienestar

Lo anterior significa que 1,679,665 oaxaqueñas y oaxaqueños tenían para ese mismo año un ingreso mensual menor a 1,242.61 pesos en zonas urbanas y de 868.25 pesos en las zonas rurales, mientras que 2,746,325 tenían un ingreso mensual inferior a 2,542.13 pesos en áreas urbanas y 1,614.65 pesos en zonas rurales. Por lo tanto, en el caso más extremo, más de 1,500,000 personas de la entidad no tenían el ingreso mensual suficiente para adquirir una canasta básica de alimentos.

Si prácticamente la mitad de la población estatal carece de ingresos para alimentación, la situación se agrava para las personas en alguna situación adicional de vulnerabilidad económica.

Por ello, se propone una tarifa preferencial 50% menor para personas en situación de vulnerabilidad económica.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

## DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 215 BIS A LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

**Artículo 215 bis.** Las tarifas del servicio público de transporte colectivo de pasajeros deberán establecer descuentos de mínimo cincuenta por ciento para:

- I. estudiantes de educación pública básica, media superior y superior;
- II. niñas, niños y adolescentes en situación de abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores;
- III. niñas, niños y adolescentes de progenitores con enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;
- IV. niñas, niños y adolescentes en orfandad;
- V. dependientes de personas privadas de su libertad, desaparecidas o con enfermedades terminales;
- VI. personas víctimas de la comisión de delitos;
- VII. personas con discapacidad y en su caso un acompañante;
- VIII. mujeres en estado de gestación o lactancia;
- IX. mujeres jefas de familia con dependientes económicos menores de edad, mayores de 60 años o con discapacidad, y
- X. personas mayores de 60 años.

El Reglamento establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El Poder Ejecutivo establecerá en el Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca los mecanismos para hacer efectivo lo dispuesto en este decreto en los 60 días naturales siguientes a su publicación.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 9 de julio de 2019.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ATENTAMENTE



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
DISTRITO XV  
SANTA CRUZ XOKOCOTLÁN